

Considerando que según los términos de la segunda frase del primer apartado del artículo 7 bis del Estatuto concerniente a la competencia del Tribunal Administrativo, los desacuerdos que surjan de relaciones contractuales entre el Instituto y terceros serán sometidos a este Tribunal a condición de que esta competencia sea expresamente reconocida por las partes del contrato que da lugar al litigio;

Considerando la oportunidad de precisar el alcance de la competencia que puede ser atribuida al Tribunal Administrativo en virtud de dicha disposición,

DECLARA:

1. Que la expresión «los desacuerdos que surjan de relaciones contractuales entre el Instituto y terceros» que podrán ser sometidos al Tribunal Administrativo del Instituto en las condiciones previstas en el artículo 7 bis del Estatuto Orgánico se refiere exclusivamente a los desacuerdos concernientes a las obligaciones que surjan de contratos concertados entre el Instituto y terceros.

2. Que la competencia del Tribunal Administrativo con respecto a los desacuerdos que surjan de relaciones contractuales entre el Instituto y terceros no podrá ser considerada como «expresamente reconocida» sino en cuanto este reconocimiento resultare de un documento escrito.

Estados miembros	Adhesión
Alemania, Rcp. Fed. de	26 de abril de 1940.
Argentina	5 de abril de 1972.
Australia	20 de marzo de 1973.
Austria	10 de agosto de 1948.
Bélgica	20 de abril de 1940.
Bolivia	22 de abril de 1940.
Bulgaria	22 de junio de 1940.
Canadá	2 de marzo de 1968.
Colombia	26 de abril de 1940.
Cuba	14 de octubre de 1940.
Checoslovaquia	29 de mayo de 1968.
Chile	12 de mayo de 1982.
Dinamarca	5 de junio de 1940.
Egipto	25 de diciembre de 1951.
España	13 de abril de 1940.
Estados Unidos de América	13 de marzo de 1964.
Finlandia	5 de mayo de 1940.
Francia	3 de agosto de 1948.
Grecia	20 de abril de 1940.
Hungría	20 de abril de 1940.
India	28 de septiembre de 1950.
Irak	3 de mayo de 1973.
Irán	4 de abril de 1951.
Irlanda	14 de abril de 1940.
Israel	8 de abril de 1954.
Italia	15 de junio de 1957.
Japón	19 de diciembre de 1953.
Luxemburgo	10 de septiembre de 1973.
México	6 de mayo de 1940.
Nicaragua	20 de abril de 1940.
Nigeria	29 de octubre de 1964.
Noruega	16 de julio de 1961.
Países Bajos	14 de abril de 1940.
Pakistán	30 de mayo de 1964.
Paraguay	4 de mayo de 1940.
Polonia	1 de enero de 1979.
Portugal	18 de mayo de 1949.
Reino Unido	24 de septiembre de 1948.
República de Corea	1 de enero de 1981.
República Democrática Alemana	9 de febrero de 1971.
Rumania	20 de abril de 1940.
San Marino	4 de febrero de 1945.
Santa Sede	19 de abril de 1945.
Sudáfrica	27 de abril de 1971.
Suecia	12 de abril de 1940.
Suiza	20 de abril de 1940.
Túnez	1 de enero de 1980.
Turquía	21 de octubre de 1951.
Uruguay	23 de abril de 1940.
Venezuela	15 de mayo de 1940.
Yugoslavia	20 de abril de 1940.

El presente Estatuto entró en vigor con carácter general y para España el 20 de abril de 1940, de conformidad con el artículo 21 del mismo.

Las enmiendas al Estatuto anteriormente mencionadas entraron en vigor el 17 de septiembre de 1957, el 13 de diciembre de 1963, el 26 de mayo de 1968 y el 29 de septiembre de 1978, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

33604

CANJE de Notas de 12 de marzo de 1971 entre los Gobiernos de España y Barbados sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, hecho en Londres.

Canje de Notas entre los Gobiernos de España y Barbados sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países

Londres, 12 de marzo de 1971.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de comunicar a V. E. que el Gobierno español, con el ánimo de facilitar los viajes entre España y Barbados, está dispuesto a concluir con el Gobierno de Barbados el siguiente Acuerdo sobre supresión del requisito de visado para los súbditos españoles y los súbditos de Barbados.

1. Los súbditos españoles, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en Barbados, por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un período máximo de tres meses consecutivos de estancia.

2. Los súbditos de Barbados, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en España peninsular, islas Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla, por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un período máximo de tres meses consecutivos de estancia.

3. Los súbditos de cada una de las Partes Contratantes que deseen permanecer en el territorio de la otra durante más de tres meses consecutivos o que pretendan dedicarse al ejercicio de trabajo, profesión o actividades remuneradas, incluso si su estancia fuese por un período que no exceda de los tres meses, deberán solicitar y obtener previamente de la autoridad competente un visado a tal efecto que, cuando proceda, les será concedido gratuitamente.

4. Se entenderá que la supresión del trámite del visado no exime a los súbditos españoles y de Barbados de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos relativos a la entrada, estancia y salida de extranjeros, vigentes en España y Barbados, respectivamente. A los viajeros que no puedan dar cumplimiento a los requisitos de las autoridades de inmigración para la aplicación de estas Leyes y Reglamentos, se les podrá prohibir entrar o desembarcar en los territorios respectivos.

5. Cada uno de los Gobiernos se reserva el derecho de prohibir la entrada o estancia en su respectivo territorio de aquellas personas que considere indeseables o, por cualquier otro motivo, inadmisibles de acuerdo con la política general de los respectivos Gobiernos en materia de entrada de extranjeros.

6. Los Gobiernos de España y Barbados asumen la responsabilidad de readmitir en sus respectivos territorios, en cualquier momento y sin formalidades, a cualquiera de sus respectivos nacionales que hayan entrado en el territorio del otro país, procedentes directamente del país de su propia nacionalidad.

7. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente en su totalidad o en parte la ejecución del presente Acuerdo, con excepción del artículo 6, por razones de orden público, de seguridad o de sanidad, debiendo ser notificada inmediatamente dicha suspensión al otro Gobierno por vía diplomática.

La presente Nota y la de V. E. redactadas en los mismos términos, constituyen un Acuerdo sobre la materia entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor a los treinta días a partir de la fecha. Este Acuerdo puede ser denunciado en parte o en su totalidad por cualquiera de las dos Partes contratantes en cualquier momento, mediante aviso por escrito de un mes, y en tal caso caducará al mes de la recepción del aludido aviso.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a vuestra excelencia las seguridades de mi alta consideración.

EL MARQUES DE SANTA CRUZ,
Embajador de España

Excmo. Sr. Waldo Emerson Waldron-Ramsey, Alto Comisario de Barbados. Londres.

Excelencia:

Tengo el honor de informar a V. E. que el Gobierno de Barbados, con el ánimo de facilitar los viajes entre Barbados y España, está dispuesto a concluir con el Gobierno español el siguiente Acuerdo para la supresión del requisito de visado para los súbditos de Barbados y los súbditos españoles:

1. Los súbditos españoles, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en Barbados por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un período máximo de tres meses consecutivos de estancia.

2. Los súbditos de Barbados, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en España peninsular, islas Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un período máximo de tres meses consecutivos de estancia.

3. Los súbditos de cada una de las Partes Contratantes que deseen permanecer en el territorio de la otra durante más de

tres meses consecutivos o que pretendan dedicarse al ejercicio de trabajo, profesión o actividades remuneradas, incluso si su estancia fuese por un período que no exceda de los tres meses, deberán solicitar y obtener previamente de la autoridad competente un visado a tal efecto que, cuando proceda, les será concedido gratuitamente.

4. Se entenderá que la supresión del trámite del visado no exime a los súbditos españoles y de Barbados de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos relativos a la entrada, estancia y salida de extranjeros vigentes en España y Barbados, respectivamente. A los viajeros que no puedan dar cumplimiento a los requisitos de las autoridades de inmigración para la aplicación de estas Leyes y Reglamentos se les podrá prohibir entrar o desembarcar en los territorios respectivos.

5. Cada uno de los Gobiernos se reserva el derecho de prohibir la entrada o estancia en su respectivo territorio de aquellas personas que considere indeseable o, por cualquier otro motivo, inadmisibles de acuerdo con la política general de los respectivos Gobiernos en materia de entrada de extranjeros.

6. Los Gobiernos de España y Barbados asumen la responsabilidad de readmitir en sus respectivos territorios, en cualquier momento y sin formalidades, a cualquiera de sus respectivos nacionales que hayan entrado en el territorio del otro país, procedentes directamente del país de su propia nacionalidad.

7. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente en su totalidad o en parte la ejecución del presente Acuerdo, con excepción del artículo 6, por razones de orden público, de seguridad o de sanidad, debiendo ser notificada inmediatamente dicha suspensión al otro Gobierno por vía diplomática.

La presente Nota y la de V. E., redactadas en los mismos términos, constituyen un Acuerdo sobre la materia entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor a los treinta días a partir de la fecha. Este Acuerdo puede ser denunciado en parte o en su totalidad por cualquiera de las dos Partes Contratantes en cualquier momento, mediante aviso por escrito de un mes, y en tal caso caducará al mes de la recepción del aludido aviso.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

W. E. WALDRON-RAMSEY,
Alto Comisionado

Excmo. Sr Embajador de España. Embajada de España, 24 Belgrave Square. Londres, S. W. 1.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el día 11 de abril de 1971, treinta días después de la firma de las citadas Notas, de conformidad con lo establecido en las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE JUSTICIA

33605 ORDEN de 13 de diciembre de 1982 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro de Justicia en el Director general de Asuntos Religiosos.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 28 de julio de 1957,

Este Ministerio ha acordado delegar en el Director general de Asuntos Religiosos de este Departamento la resolución de los expedientes en materia de registro de Entidades religiosas en el Registro de Entidades Religiosas.

La delegación de facultades otorgada por la presente Orden ministerial se entiende sin perjuicio de la facultad del Ministro para recabar en todo momento el conocimiento y resolución de los asuntos comprendidos en ella.

Lo digo a V. I.

Madrid, 13 de diciembre de 1982.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Religiosos.

33606 CORRECCION de errores de la Orden de 15 de noviembre de 1982 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de 29 de noviembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 32770, artículo 9.º, último párrafo, donde dice: «Regla cuarta», debe decir: «Regla tercera».

En la página 32770, artículo 11, punto primero, último párrafo, donde dice: «del representante y el representado», debe decir: «del representante y del representado».

En la página 32771, artículo 18, primer párrafo, línea 5, donde dice: «nota inscrita», debe decir: «nota escrita».

En la página 32771, artículo 30, primer párrafo, línea 5, donde dice: «certificación», debe decir: «certificación».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

33607 ORDEN de 18 de diciembre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973, y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
03.01.30.2	20.000	
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.85.1	20.000	
03.01.85.7	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	15.000
	03.01.64.2	15.000
	03.01.85.3	15.000
	03.01.85.9	15.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	10
	03.01.27.3	10
	03.01.31.3	10
	03.01.95.1	10